

## República de Colombia



### Rama Judicial

#### Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento

**C.U.I.** : 110016108105201680997  
**N.I.** : 293696  
**Acusado** : Luis Alberto Parra  
**Delito** : Actos sexuales con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo  
**Decisión** : Sentencia condenatoria

**Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinte (2020)**

#### Asunto

Anunciado el sentido del fallo y sin que se aprecie irregularidad que conlleve invalidar lo actuado, se emite la sentencia condenatoria que en derecho corresponde dentro del presente proceso penal, adelantado en contra de Luis Alberto Parra, quien fue hallado responsable en calidad de autor, del delito de actos sexuales con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo.

#### Hechos

El 16 de diciembre de 2016, se puso en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, por parte de José Grimaldo Ragua Aponte progenitor de la menor M.C.R.B, que ésta entre los años 2009 y 2011, fue víctima en varias ocasiones de actos libidinosos por parte de Luis Alberto Parra, quien la tocó en su vagina y glúteos, tanto por encima como por debajo de la ropa, y además durante ese lapso, la besó en la boca, alzó su cuerpo y lo frotó con sus genitales.

Tales comportamientos, ocurrieron en una casa de habitación construida en el barrio Trinidad Galán de la Localidad de Puente Aranda de esta metrópoli, más específicamente, en el predio distinguido acorde la nomenclatura urbana nueva con la dirección carrera 60 número 2 A – 47, o en la nomenclatura urbana antigua con la dirección carrera 60 número 2 A - 39, en donde residían la referida niña y el ahora procesado, circunstancia que le permitió a éste agredirla sexualmente, aprovechando



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A – 67, Piso 5 del Bloque C. Teléfono 4287529. Correo electrónico j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

varios momentos en que los dejaron a solas, debido a la confianza que generaba ser el cónyuge de Lilia Aurora Betancourt una tía materna de aquella.

### **Identificación e individualización del acusado**

Se trata de Luis Alberto Parra, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.340.686 expedida en Bogotá, nacido en esta urbe el once (11) de enero de mil novecientos cincuenta y seis (1956), hijo de María Anadelia Parra - fallecida -, residente en el Distrito Capital, en el inmueble ubicado en la carrera 60 número 2 A - 47 (nomenclatura urbana nueva) o carrera 60 número 2 A - 39 (nomenclatura urbana antigua), y quien es usuario de la línea de telefonía celular 3125949497 y 3015295061.

Sujeto que morfológicamente presenta la siguiente descripción: Individuo humano de sexo masculino, con 170 centímetros de estatura y sin señales particulares.

### **Antecedentes procesales**

Por los hechos antes descritos, el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, en audiencia preliminar celebrada ante el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, la Fiscalía General de la Nación le formuló imputación a Luis Alberto Parra identificado con la cédula de ciudadanía número 19.340.686 expedida en Bogotá, como autor del delito de actos sexuales con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo, conforme lo consagrado en los artículos 209, 211 numeral 5 y 31 del Código Penal, cargo que no fue aceptado.

El 15 de agosto de 2018, la Fiscalía General de la Nación presentó escrito de acusación, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho.

Luego de una frustración por inasistencia de la defensa, la audiencia de formulación de acusación, se llevó a cabo el 17 de enero de 2019, y la preparatoria se evacuó el 27 de mayo del año pasado, habiéndose reprogramado en dos oportunidades, la primera por solicitud de la defensora y la segunda por reasignación del caso a otro fiscal.

El juicio oral se inició el veinticuatro de julio del año inmediatamente anterior, y finalizó el pasado veinte de enero, cuando se anunció sentido de fallo, que fue de carácter condenatorio por la conducta punible de actos sexuales con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo.



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A – 67, Piso 5 del Bloque C. Teléfono 4287529. Correo electrónico j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

## Teorías del caso

### Fiscalía General de la Nación

Anunció, que intentará demostrar en el juicio oral más allá de toda duda razonable, que existió el punible y que su responsable fue Luis Alberto Parra, que éste vulneró el bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexual de la menor M.C.R.B., que lo hizo con pleno conocimiento y sin justificación alguna, que su conducta se halla descrita en los artículos 209, 211 numeral 5 y 31 del Código Penal, y que consiste en actos sexuales con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo.

Dio aviso, que para lograr tal cometido presentará ante la judicatura, los testimonios del padre de la víctima, de esta menor, de la médico del Instituto de Medicina Legal que conoció del caso y de Dorian René Díaz Álvarez quien entrevistó a la afectada.

### Defensa

El jurista que defiende los intereses del acusado por designación de la Defensoría Pública, se abstuvo de presentar teoría del caso.

### Estipulaciones probatorias

La Fiscalía General de la Nación y la defensa convinieron dar por probado y por ende excluir de cualquier debate, los siguientes aspectos:

1. *La plena identidad del acusado Luis Alberto Parra.*
2. *La edad de la presunta víctima M.C.R.B., quien nació el 24 de enero de 2004, según lo asentado en su registro civil de nacimiento.*

### Alegaciones finales

### Fiscalía General de la Nación

En un comienzo, deprecó sentencia condenatoria en contra de Luis Alberto Parra, como autor del delito de actos sexuales con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo.



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A – 67, Piso 5 del Bloque C. Teléfono 4287529. Correo electrónico [j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Seguidamente narró, que éste vivía en la misma casa de la familia de la víctima M.C.R.B, que en los años 2009 a 2011 le efectuó múltiples tocamientos, que estos fueron en su vagina y glúteos, que los hizo por encima y debajo de la ropa, que le daba besos bruscos, que se balanceaba sobre ella, que era cónyuge de la tía materna y que aprovechó la confianza depositada por esa condición.

Luego compendió el material probatorio, sobre José Grimaldo Ragua Aponte refirió, que éste dio cuenta como se enteró de lo sucedido, esto es, por cuanto su hija se atrevió a comentárselo a su entrenador de fútbol.

Respecto a María Camila Ragua Betancourt mencionó, que ella relató, que siempre vivió en la misma casa, que Luis Alberto Parra le efectuaba múltiples tocamientos cuando tenía entre 5 y 6 años, y que le contó a su entrenador de fútbol por cuanto le tomó confianza.

Manifestó en relación con Claudia Monroy, perito del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que su testimonio corroboró el dicho de la víctima, ya que declaró que a ella le expuso lo mismo, resaltando que le dijo, que no siguió abusándola por cuanto le escribió un papelito anunciando que contaría lo sucedido, que él le ofrecía monedas y que ella se las rechazaba.

En lo atinente con dicha perito puntualizó, que conforme los conceptos científicos que maneja, dejó en claro, que aunque no hubieran quedado huellas físicas, se trató de un escenario de abuso sexual; por lo que reclamó la delegada fiscal, darle crédito a la menor, quien en su sentir, no tenía razón para inventar una situación semejante, ya que en esa vivienda todos vivían armónicamente.

Pasando al testimonio del investigador del Cuerpo Técnico de Investigación, Dorian René Díaz Álvarez, señaló que éste depuso, que la víctima le dio idéntica versión, le describió cómo fue la primera vez y le brindó recuerdos claros y detallados.

Y para redondear esgrimió, que las pruebas traídas por la Fiscalía General de la Nación no fueron desdibujadas.

Por último, reiteró su pedimento de condena, ya que la conducta es típica, antijurídica y culpable a título de dolo.



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A – 67, Piso 5 del Bloque C. Teléfono 4287529. Correo electrónico [j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## Ministerio Público

Inició su intervención, impetrando condena por el delito de actos sexuales con menor de catorce años en concurso, pero sin el agravante del artículo 211 numeral 5 del Código Penal.

Argumentó que quedó plenamente establecido, que la menor M.C.R. vivía con otros en la casa localizada carrera 60 número 10 A - 39, que a partir de los cinco o seis años empezó a ser víctima de tocamientos por parte del esposo de su tía Mayuya, que se determinó se trataba de la tía Liliana, que en la pieza de ésta aquel le cogía la cola y una vez la vagina, que se balanceó eróticamente sobre ella, que nunca les contó a sus padres por falta de confianza, que le contó a su entrenador de fútbol cuando tuvo necesidad de ello, que éste fue quien le comunicó a su papá, que aprendió a escribir, le envió una carta al agresor para que dejara de hacerlo y que esto efectivamente aconteció pero quedó afectada por lo ocurrido antes.

Sostuvo después, que José Grimaldo Ragua, atestiguó que compartían la misma casa con el procesado, que allí vivían sus tres cuñadas con los esposos, que su hija no le informó nada de lo que ocurría, y que se enteró por el entrenador de fútbol y que al mes de iniciarse el juicio el acusado abandonó la residencia.

De otro lado indicó, que la médico del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses explicó, que contenía su concepto médico, que era innecesaria la valoración médica por el paso de los años, que concluyó que el relato de la menor hace alusión a abuso sexual y que hechos de esta naturaleza pueden suceder sin dejar evidencia física.

Resaltó, que gracias a la declaración del investigador Dorian René Díaz Álvarez, se pudo concluir que ha existido consistencia en el relato de la niña.

Y culminó arguyendo, que no se evidencia ánimo de venganza por parte de la menor o de sus padres, tanto que estos siguieron cohabitando con el agresor, y que no se demostró que M.C.R. tenga problemas con el acusado o que sea mendaz; por lo que rogó, sea emitido fallo condenatorio.

## Defensa

Su alegación la empezó, dejando constancia, que por negligencia de su prohijado, no fue posible la práctica de los testimonios que le fueron decretados en su favor.



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A – 67, Piso 5 del Bloque C. Teléfono 4287529. Correo electrónico [j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Acto seguido, demandó se profiera sentencia absolutoria, pues aunque no logró traer sus testigos, sí se ejerció la contradicción respecto de los presentados por la Fiscalía General de la Nación.

Reseñó, que el proceso se inició por denuncia del 16 de diciembre de 2016, que los hechos presuntamente sucedieron cuando la niña tenía 5 o 6 años de edad, que pasaron muchos años sin que hubiera contado tal situación, que cuando tenía 12 años de edad se la comunicó a su entrenador Luis Carlos Jaimes Erazo, y que de lo anterior se concluye que habían pasado más de 5 años.

Adujo que la ciencia ha demostrado, que un menor o cualquier persona, después de cinco o seis años, puede no tener la capacidad de contar lo que realmente pasó.

Rebatió las pruebas que trajo la Fiscalía General de la Nación, centrándose en la entrevista rendida por la menor al investigador, ya que estimó, tiene varias incongruencias.

Por ello destacó, que la menor al ser contrainterrogada por él, se contradijo en muchos aspectos respecto de la entrevista inicial que rindió, siendo relevante en su concepto, la respuesta atinente a que no le metía los dedos en esa parte del cuerpo, y a esto se suma que no recordaba si hubo contacto con la mano.

A continuación arguyó, que no se compadecen las serias irregularidades e inconsistencias que existen, entre el testimonio de la menor cuando tenía 12 años y el relato que hizo en juicio oral a sus 15 años, debiendo consecuentemente el despacho, desatar las dudas a favor del procesado y emitir un fallo absolutorio.

Para finalizar, agregó que se trajeron los exámenes del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, pero los mismos no afirman ni descartan la existencia del hecho, y replica su solicitud de no condenar penalmente a su defendido.

## **Rélicas**

### **Fiscalía General de la Nación**

Se limitó a insistir, en que sea declarada la responsabilidad penal en cabeza del acusado.



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A – 67, Piso 5 del Bloque C. Teléfono 4287529. Correo electrónico j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

## Defensa

El defensor público que se encuentra asistiendo al enjuiciado, se abstuvo de hacer uso de esta oportunidad procesal.

## Competencia

Este Despacho es competente para proferir la presente providencia, atendiendo lo normado en los artículos 36 numeral 2 y 43 del Código de Procedimiento Penal vigente, ya que por una parte, los hechos ocurrieron dentro de nuestra jurisdicción, y por otra, el delito por cual se adelantó el juicio, es uno de aquellos legalmente contemplados para el conocimiento de un despacho penal de la categoría Circuito.

## Consideraciones

En un comienzo, se impone recordar, que toda sentencia de carácter condenatorio, debe soportarse en un conocimiento más allá de toda duda razonable, respecto tanto de la existencia del delito como de la responsabilidad en el mismo del acusado, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 7 y 381 del Estatuto Procesal Penal.

Además, no se puede dejar de lado, que una conducta solo es punible, cuando sea típica, antijurídica y culpable, tal y como lo establece el artículo 9 del código de las penas.

Por lo que se procederá a verificar los condicionamientos antes precisados, valorando a la luz de la sana crítica el acervo probatorio allegado en el decurso del juicio oral, el cual desde ya se advierte, permite esclarecer todos los aspectos necesarios para decidir este asunto.

Ahora bien, como punto de partida y sustento de nuestro examen, es forzoso traer a colación, que el artículo 44 de la carta política, consagra con carácter prevalente, la protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, quienes serán protegidos de toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, aunado, a que la



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A – 67, Piso 5 del Bloque C. Teléfono 4287529. Correo electrónico [j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

familia, la sociedad y el Estado, están obligados a asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral en el ejercicio pleno de sus derechos.

En desarrollo de tales prerrogativas, por vía jurisprudencial se han indicado las razones esenciales de la aludida protección, cuales son: *i) el respeto a la dignidad humana, que de acuerdo con lo previsto en el artículo 1º de la Carta, constituye una de las bases del Estado Social de Derecho Colombiano; ii) su indefensión o vulnerabilidad, por causa del proceso de desarrollo de sus facultades y atributos personales en relación con el entorno tanto natural como social y iii) el imperativo de asegurar un futuro promisorio para la comunidad mediante la garantía de la vida, integridad personal, salud, educación y el bienestar de los mismos.*

Amén de ello, en la Convención sobre Derechos del Niño se reconoce la falta de madurez física y mental de aquellos, consecuencia de lo cual se establece la necesidad de protección y cuidado especial, tanto antes como después del alumbramiento, por lo que impone que las medidas que adopten los Tribunales y las autoridades legislativas deberán considerar fundamentalmente ese interés del niño y compromete a los Estados para que adopten medidas legislativas apropiadas para protegerlo contra toda forma de perjuicio, abuso físico, mental o sexual.

De ahí que se hayan tipificado como delitos autónomos algunos comportamientos desplegados en contra de los niños, entre ellos, el de actos sexuales con menor de catorce años, conducta que se refiere a todo acto de naturaleza diferente al acceso y que se puede estructurar bajo tres modalidades: *i) realizar actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce años; ii) realizar esta misma clase de actos en presencia del menor de dicha edad, y iii) inducir al niño a tales prácticas sexuales.*

La primera forma exige que el menor sea coprotagonista de los actos sexuales, esto es, que entre en contacto físico con el sujeto activo del delito; la segunda implica que el menor sea únicamente espectador de los actos eróticos que frente a él se practiquen y la última requiere que al menor se le instigue o persuada para que realice actos de índole sexual, con anticipación al natural despertar de su libido.

Es bien sabido, que la imputación al tipo objetivo, lleva incito el análisis de todos los elementos estructurales de carácter descriptivo y valorativo que contiene la norma para la configuración de los reatos en comento, mientras que el subjetivo presupone no solo la consolidación de los anteriores, sino el conocimiento del acusado de los hechos constitutivos de la ilicitud y su intención de desplegarlos, es decir, que la conducta esté orientada a agredir sexualmente.





**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A – 67, Piso 5 del Bloque C. Teléfono 4287529. Correo electrónico j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el asunto que nos ocupa, se tiene que Luis Alberto Parra fue llamado a juicio como presunto autor del delito de actos sexuales con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo.

Para demostrar su teoría del caso, el ente persecutor presentó en el juicio oral, los testimonios de la hoy adolescente M.C.R.B., su progenitor José Grimaldo Ragua Aponte, la médico perito Claudia Mercedes Monroy Avella, y del técnico investigador del CTI Dorian René Díaz Álvarez, con el tercero de los relacionados, se incorporó el «INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE» practicado a la mencionada menor de edad, y con el último de ellos, se allegó la «ENTREVISTA FORENSE» realizada a la misma y contenida en un «INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO -FPJ-11-» calendado 2016-12-22.

Por su parte, la defensa no arrimó a la actuación prueba alguna, atribuyendo ese actuar, a la falta de interés y colaboración del procesado.

Ahora bien, con las probanzas de cargo, la Fiscalía logró acreditar más allá de toda duda razonable, que entre los años 2009 y 2011, la entonces infante M.C.R.B., fue sujeto pasivo en varias ocasiones y de manera sistemática de actos libidinosos, consistentes en tocamientos tanto por encima como por debajo de la ropa, a su vagina y glúteos, además de besos forzados en la boca, y del zarandeo de su cuerpo con la frotación de genitales masculinos sobre su piel.

Asimismo el ente acusador dejó establecido, que los comportamientos en comento, ocurrieron en un inmueble ubicado en el barrio Trinidad Galán de la Localidad de Puente Aranda de esta urbe, más concretamente, en la casa de habitación distinguida en la nomenclatura urbana nueva con la dirección carrera 60 número 2 A – 47, y en la nomenclatura urbana antigua con la dirección carrera 60 número 2 A - 39, sitio en donde residían la niña M.C.R.B., y el cónyuge de su tía materna Lilia Aurora Betancourt, circunstancia por la cual fueron dejados a solas en los momentos en que ocurrieron las referidas agresiones de índole sexual.

En efecto, la menor M.C.R.B., bajo las previsiones de la ley de infancia y adolescencia, como principal testigo de la acusación, en forma clara, coherente y por demás detallada, aseveró que el esposo de una tía, le efectuó tocamientos en la vagina y los glúteos, y dejo por sentado, que tales episodios los reveló en la entrevista forense que luego le fue practicada.

Esas particularidades, se aprecian corroboradas en lo fundamental, dentro las declaraciones bajo juramento vertidas en la vista pública, por el padre de la ofendida,



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A – 67, Piso 5 del Bloque C. Teléfono 4287529. Correo electrónico j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

la médica forense Claudia Mercedes Monroy Avella, y el servidor de policía judicial del CTI Dorian René Díaz Álvarez.

Es oportuno anotar, que aunque estos son testigos de referencia en lo que atañe con el aspecto factico bajo examen, y es bien sabido, que no es posible sustentar una condena con meros testimonios de esta índole, empero ello no es óbice, para que tales declaraciones, le permitan al operador judicial corroborar o desmentir manifestaciones de los testigos directos, que para el caso que nos ocupa, fue una sola, la menor M.C.R.B.

Retomando el hilo, la multicitada niña, además dejó en claro, que el sujeto activo de los actos sexuales abusivos ejecutados en su humanidad, es el esposo de una tía y con quien cohabitaba, aspectos que sin duda, debieron generar la confianza para dejarla a solas con dicho hombre, en otras palabras, esa relación de familiaridad fue la que permitió que victimario y víctima hubieran compartido en varios momentos, el cuarto de habitación que se utilizó como escenario criminal, configurándose así, la agravante prevista en el numeral 5 del artículo 211 del Estatuto Punitivo, y deja sin piso, lo alegado en contrario por la Representante de la Sociedad, pues se cae de su peso, que es una cuestión muy distinta, que la agraviada no hubiera tenido confianza con sus padres para comentarles las agresiones causadas por un tío político.

Y como si no fuera suficiente, se suma a lo anotado, para dar certidumbre sobre la materialidad de las ilicitudes objeto de acusación, las conclusiones plasmadas en el «INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE», rendido por la profesional de la salud Claudia Mercedes Monroy Avella, quien como médico perito del grupo de clínica forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, le realizó la valoración sexológica a la menor M.C.R.B., reza en dicho documento, que fue debidamente introducido para su estudio, lo siguiente:

**«ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES**

**Valoración de edad:** Hallazgos para una edad clínica aproximada de 14 años.

**Valoración de lesiones:** No existen huellas externas de lesión reciente al momento del examen que permitan fundamentar una incapacidad médico legal.

No permite el examen genital. Se le explica a la menor y al padre en qué consiste el examen a realizar y la importancia y objetivos del mismo y la menor expresa su negativa para la realización de la valoración genital y teniendo en cuenta el derecho a la intimidad y el relato dado en el que no se registra conducta que pueda dejar evidencia física no se considera indispensable la práctica de dicho examen.

**El relato de la menor hace referencia ABUSO SEXUAL por parte del esposo de una tía cuando tenía 6 años.**



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A – 67, Piso 5 del Bloque C. Teléfono 4287529. Correo electrónico j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Hechos como los relatados por la menor pueden suceder sin dejar huella que se encuentre al momento del examen físico; la ausencia de lesiones no desvirtúa el relato de la menor**». (negritas incluidas en el texto, subrayas ajenas al mismo).

Recapitulando, es evidente que la situación fáctica probada como se dejó anotado, en primer lugar, se adecua a la hipótesis establecida por el legislador en el artículo 209 del Código Penal, norma en la cual se tipificó:

«**ARTICULO 209. ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS.** El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años.».

En segundo término, como se apuntó, la conducta *sub examine* fue agravada, al tenor de la circunstancia que estipula:

«**ARTICULO 211. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA.** Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando:

(...)

5. La conducta se realizare sobre pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.».

Y dado que se cometió en múltiples ocasiones en el curso de los años 2009 a 2011, se verifica un concurso de delitos, de una parte, homogéneo, ya que se trataba del mismo tipo penal, y por otra sucesivo, pues se ejecutó en fechas diversas.

Tal dispositivo amplificador del tipo penal, se encuentra fijado en el artículo 31 del Código Penal, de la siguiente manera:

«**ARTICULO 31. CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES.** El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A – 67, Piso 5 del Bloque C. Teléfono 4287529. Correo electrónico j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*En ningún caso, en los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad podrá exceder de sesenta (60) años.*

*Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.*

**PARAGRAFO.** *En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte.».*

Adentrándonos en el aspecto subjetivo o de la responsabilidad, tampoco surge ninguna incertidumbre, pues del testimonio de M.C.R.B., no solo emerge la demostración con grado de certeza de la materialidad de la conducta punible en modo concursal, sino la vinculación inequívoca del encartado en su comisión.

Salta a la vista, que la referida víctima, señaló directamente y sin titubeos al ahora acusado Luis Alberto Parra, como el exclusivo sujeto activo de esas infracciones a la ley penal, y no se vislumbra en sus palabras, que hubiera querido generarle un perjuicio a éste, si hubiera sido así, sencillamente lo hubiera gritado a voces y dado a conocer mucho antes, y habría podido afirmar, que cometió unos actos aún más repudiables, como por ejemplo, el de la penetración de dedos al interior de su vagina.

Sin embargo, la penetración en cuestión, con la cual pretende cimentar el defensor una incongruencia de gran trascendencia, es un aspecto sin mayor alcance, pues desde la «ENTREVISTA FORENSE» que le fue recibida por policía judicial, la agredida dejó en claro que esta nunca ocurrió, tan es así, que por ello la acusación que motivó el presente juicio, lo fue por actos sexuales y no por acceso carnal.

En ese orden, a partir de la revelación de la menor se puede colegir sin mayor esfuerzo, que fue el procesado y no otra persona, quien efectuó los comportamientos libidinosos que motivaron la acusación, puesto que para la época en que sucedieron, contaba con una edad que le permitía tener capacidad para comprender y adecuarse a lo que sucede en su entorno, señalando directamente al acusado como su agresor.

De ahí que los actos sexuales descritos, le generaron una percepción que ya a sus doce años de edad cuando rindió la multicitada «ENTREVISTA FORENSE», valoró como inapropiados y sobre los cuales realizó una descripción detallada y coherente, que reiteró no hace mucho en la audiencia de juicio oral.



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A – 67, Piso 5 del Bloque C. Teléfono 4287529. Correo electrónico [j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Y si bien pasaron cerca de seis años, desde la ocurrencia del último acto sexual abusivo, hasta el momento en que fue entrevistada por el investigador adscrito a la Fiscalía, no se aprecia en el acervo testimonial y documental recaudado, que realmente los procesos de rememoración se hubieran visto afectados por ese transcurrir de tiempo, muy contrario a lo razonado por la defensa sobre dicho tópico.

Nadie más apropiado, como así lo ha indicado no solo la jurisprudencia sino la doctrina, para llevar ese conocimiento particular y directo a la justicia, que quien ha padecido una agresión, y no podemos dejar de lado, que en casos traumáticos como el que nos ocupa, se ha acreditado científicamente que en la gran mayoría de los eventos los niños tienden a decir la verdad ante la huella que les deja lo acontecido.

No puede este despacho judicial, concluir apriorísticamente que los menores siempre digan la verdad, o que por el contrario, adolezcan credibilidad por su simple condición de tales, pues como lo sostiene en la actualidad la jurisprudencia, ellos también mienten y por lo mismo, sus afirmaciones, de acuerdo con el criterio fijado en la sentencia emitida dentro del radicado 35.080 del 11 de mayo de 2011 y que fue reiterado en la sentencia proferida en el radicado 40.455 de 2014, no pueden ser asumidas como verdades incontrastables e indubitables, sino que deben ser sometidos a la revisión minuciosa que demanda toda valoración probatoria.

Sin embargo, en lo que hace con lo relatado por M.C.R.B., primero en entrevista forense y reiterado en la audiencia de juicio oral, se tiene que guarda plena coherencia en lo fundamental y por lo mismo, no es posible restarle mérito suasorio, pues basta con observar lo detallado de su testimonio para colegir, que transmitió lo vivenciado, pues en los aspectos básicos del relato, existe coincidencia y congruencia, y por ende, este testimonio directo es creíble para el juzgado.

En suma, las pruebas de cargo apuntan eficazmente a constatar la responsabilidad de Luis Alberto Parra en los hechos que comportan la pluralidad de actos sexuales con menor de catorce años, que realizó para satisfacer su lujuria y que de contera afectó ostensiblemente la formación sexual de una sobrina de su esposa.

Así las cosas, debe decirse que Luis Alberto Parra desplegó esa acción ilícita con conocimiento e intención de trasgredir la ley penal, sin que se advierta causal de ausencia de responsabilidad de las previstas por el legislador en el artículo 32 del Código Penal, que lo pueda relevar del juicio de reproche.



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A – 67, Piso 5 del Bloque C. Teléfono 4287529. Correo electrónico [j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Y como puede observarse en los registros de las audiencias practicadas en este proceso penal, el enjuiciado es una persona capaz, que goza plenamente de sus facultades mentales, que ostenta total discernimiento y libertad de auto determinación, características que le permitían entender la ilicitud de su comportamiento y determinarse de acuerdo con esa comprensión, igualmente es evidente, que goza de sanidad mental, así que ostenta la condición de imputable y consecuentemente, debe imponérsele la sanción penal correspondiente.

### **Dosificación punitiva**

Al establecerse luego de un proceso ceñido a la Constitución y a la ley, que existió el concurso homogéneo y sucesivo de delitos génesis de la presente actuación judicial, y que el aquí enjuiciado fue el autor del mismo, es imperativo proceder a sancionarlo con las penas a que hay lugar y cuyos fines no son otros, que la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado, ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Código Penal.

En este orden de ideas, se tiene que el delito de actos sexuales con menor de catorce años, tiene prevista como principal la prisión de nueve (9) a trece (13) años, o lo que es igual, de ciento ocho (108) a ciento cincuenta y seis (156) meses de prisión, en virtud a lo establecido en el artículo 209 del Estatuto Punitivo.

Ahora bien, teniendo en cuenta la circunstancia de agravación contemplada en el numeral 5 del artículo 211 *ibidem*, los topes antes señalados se aumentan de una tercera parte a la mitad, esto es, en dos proporciones, por lo que la menor se aplica al mínimo y la mayor al máximo, quedando la pena de prisión, de ciento cuarenta y cuatro (144) meses a doscientos treinta y cuatro (234) meses.

Por ende, los cuartos que para efectos de movilidad punitiva fijó el legislador, quedan así: el mínimo de ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión a ciento sesenta y seis (166) meses y (15) quince días de prisión, los medios de ciento sesenta y seis (166) meses y dieciséis (16) días de prisión a doscientos once (211) meses y (15) quince días de prisión, y el máximo de doscientos once (211) meses y dieciséis (16) días de prisión a doscientos treinta y cuatro (234) meses.

Como en el caso *sub judice*, solo concurre una circunstancia de menor punibilidad, esto es, la carencia de antecedentes penales, entendidos al tenor de lo descrito en el artículo 248 de la Constitución Política, como sentencias condenatorias ejecutoriadas y vigentes



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A – 67, Piso 5 del Bloque C. Teléfono 4287529. Correo electrónico j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

en su contra, ello significa que el sentenciador debe moverse dentro del cuarto mínimo, huelga recordar, entre ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión a ciento sesenta y seis (166) meses y (15) quince días de prisión.

Ahora bien, atendiendo la gravedad de la conducta, el daño ocasionado la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y especialmente la función específica que ella ha de cumplir, el despacho considera prudente imponerle al sentenciado la pena de ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión, y consecuentemente así lo hará.

Por el concurso, la anterior pena se incrementará en doce (12) meses, por ello, queda en definitiva la de ciento cincuenta y seis (156) meses.

### **Pena accesoria**

De conformidad con lo estipulado en el artículo 51 Código Penal en armonía con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 52 de la misma codificación, se impondrá como pena accesoria a Luis Alberto Parra, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual al de la pena privativa de la libertad.

### **Subrogados y sustitutos penales**

El despacho por expresa prohibición de la Ley 1098 de 2006 - denominada «Código de la Infancia y la Adolescencia», vigente al momento de los hechos que aquí se han ventilado, está eximido de estudiar lo concerniente con la concesión de mecanismos sustitutos de la pena de prisión impuesta, por cuanto los hechos sucedieron en vigencia de dicha normatividad, la cual explícitamente no permite, que tales beneficios le sean concedidos a quien sea declarado culpable del delito que aquí se sanciona.

Consecuentemente, Luis Alberto Parra deberá purgar la pena privativa de la libertad en el establecimiento penitenciario, que para tal efecto designe el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, por lo cual se dispondrá, que el Centro Administrativo de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio para la capital de la República, libre inmediatamente la respectiva orden de captura, atendiendo lo dispuesto en el artículo 450 del Código de Procedimiento Penal.



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A – 67, Piso 5 del Bloque C. Teléfono 4287529. Correo electrónico j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

### Otras determinaciones

En firme esta decisión, por el Centro Administrativo de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio para la capital de la República, elabórense y envíense las comunicaciones que son menester para la publicidad de la presente sentencia condenatoria, y luego, remítase el diligenciamiento requerido para la vigilancia de la sanción impuesta, con el fin de ser repartido entre los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

De otro lado, se le advertirá a la víctima, que a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, cuenta con treinta (30) días para iniciar el correspondiente incidente de reparación integral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., *administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,*

### Resuelve

**Primero.** Condenar a Luis Alberto Parra, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.340.686 expedida en Bogotá y demás condiciones civiles y personales conocidas en autos, a la pena principal de ciento cincuenta y seis (156) meses de prisión, tras haber sido hallado responsable del delito de actos sexuales con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo.

**Segundo.** Condenar a Luis Alberto Parra, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.340.686 expedida en Bogotá y demás condiciones civiles y personales conocidas en autos, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

**Tercero.** Declarar que Luis Alberto Parra, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006, no se hace merecedor de la suspensión condicional de la pena, como tampoco de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

**Cuarto.** Disponer que por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio para la capital de la República, se libre inmediatamente la correspondiente orden de captura en contra de Luis Alberto Parra, identificado con la cédula de





**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A – 67, Piso 5 del Bloque C. Teléfono 4287529. Correo electrónico [j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ciudadanía número 19.340.686 expedida en Bogotá, para el cumplimiento de la pena de prisión impuesta en la presente sentencia, esto en el establecimiento penitenciario que designe el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

**Quinto.** Disponer que por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio para la capital de la República, se dé pleno cumplimiento al acápite rotulado «*otras determinaciones*».

**Sexto.** Advertir a la víctima, que a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, cuenta con treinta (30) días para promover el respectivo incidente de reparación integral.

Esta decisión se notifica en estrados y se les advierte a las partes, que contra ella procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad.

**Notifíquese y cúmplase**

**Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez**  
**Juez**

A.K.

Por situaciones de salubridad, este documento se publica sin firma, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.